

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 04-mar-24. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 477
Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado (mínima cuantía)
Demandante: Labinia García González
Demandado: Nelson Jeovanny Rodas Chávez
Radicación: 76-520-40-03-005-2023-00384-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente diligenciamiento se tiene que, el apoderado judicial de la demandante el 07 de febrero de 2024 presentó derecho de petición, al respecto ha de señalarse al peticionario que, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional al precisar que el derecho constitucional de petición procede ante las autoridades administrativas y no frente a las judiciales, pues ante ellas existen las vías y mecanismos idóneos para dar a conocer las inquietudes de las partes.

Al respecto ha sostenido la referida Corporación: “El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la Ley procesal”, (Corte Constitucional Sent. T-377 del 3 de abril de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero).

No obstante, y a efectos de resolver sobre su petición se procedió a la revisión del expediente evidenciándose que, a pesar de haberse aportado constancia de haber agotado la diligencia de notificación personal del demandado, esta no puede ser tenida en cuenta debido a que no se allegó la constancia de entrega del correo electrónico remitido a la parte pasiva el 12 de diciembre de 2023 tal como lo dispone el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, razón por la que, se ordenará requerir a la actora para que adelante nuevamente la notificación personal o en su defecto allegue la constancia faltante.

Ahora, en atención a la petición radicada el 13 de diciembre de 2023 a través de la cual solicita se oficie a Bancolombia para que informe quien es el titular de la cuenta de ahorros cuyos últimos 4 números son *9075, al respecto se evidencia que, la certificación peticionada puede ser solicitada directamente a la entidad mencionada, razón por la que, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 78 del C. G. del P. se negará tal pedimento, máxime cuando no se acreditó haber ejercido el derecho de petición para su consecución.

Frente a la medida cautelar solicitada en el numeral 1° del memorial allegado el 14 de febrero de 2024, se procederá al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 590 del C.G. del P. y del inciso segundo del numeral 7 del artículo 384 *ibidem*.

Por lo expuesto este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que adelante nuevamente la notificación personal del demandado o en su defecto allegue la constancia de entrega de la remitida el 12 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: NEGAR la petición radicada el 13 de diciembre de 2023 por las razones esbozadas en precedencia.

TERCERO: FIJAR CAUCIÓN por valor de **\$1.625.000**, que la parte actora debe prestar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, para garantizar los perjuicios que se pudieran llegar a causar con la práctica de la medida cautelar deprecada respecto del demandado NELSON JEOVANNY RODAS CHAVEZ, de conformidad con lo dispuesto en el art. 384 inc. 2º, núm. 7º del C.G.P. y numeral 2 del artículo 590 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL
Jueza

2

Firmado Por:
Claudia Viviana Chaverra Cañaveral
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0bfdc95f8af8554cee93afb5e29982fb6ec7bdb85711ccb29889bac18b100b2**

Documento generado en 06/03/2024 10:22:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>